

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto, para su revisión. Para proveer. –

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

| | |
|------------------|--|
| Auto: | 669 |
| Actuación: | Filiación Extramatrimonial |
| Demandante: | ICBF - NNA Mariana Quijano Enríquez - |
| Presunto Padre : | Orlando Enríquez |
| Demandada | Doris Enid Quijano Enriquez |
| Radicado: | 76-001-31-10-001-2023-00123-00 |
| Providencia: | Auto inadmite demanda |

Revisada la anterior demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en defensa de los intereses de la niña MARIANA QUIJANO ENRIQUEZ, actuando en calidad de coadyuvante el señor ORLANDO ENRIQUEZ como presunto padre, , en contra de la señora DORIS ENID QUIJANO ENRIQUEZ, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No se determinó la causal o causales de Filiación Extramatrimonial, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.
2. Teniendo en cuenta las pretensiones, la demanda deberá ser dirigida igualmente contra el presunto padre, en tal virtud deberá corregir la demanda de manera íntegra, toda vez que la función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es velar por los intereses de la menor.
3. Omite suministrar íntegramente la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la parte demandada quien para el caso debe ser la menor representada por legalmente por su señora madre.
4. No fue allegado el registro civil de nacimiento de la menor MARIANA QUIJANO ENRIQUEZ, el cual debe ser allegado con los requisitos del Decreto 1260/70.

5. No se informó el domicilio o el lugar de residencia de la niña MARIANA QUIJANO ENRIQUEZ, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 Nral. 2º, Inciso 2º del C.G.P. y Art. 82 ibídem

6. Debe indicarse la dirección física y electrónica de la parte demandada suministrando íntegramente la información prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto a la dirección informada de la persona a notificar para el caso el presunto padre.

7. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

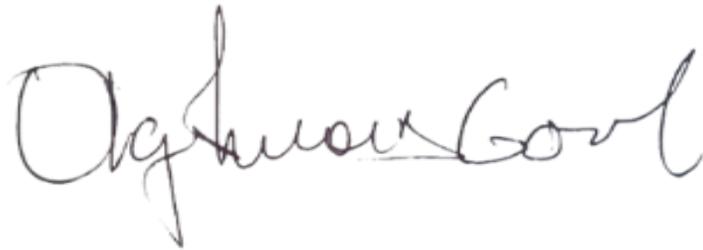
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 056 EN LA FECHA 11 de abril de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN |
|--|